LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD



ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 44 POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada



Deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad



Pueden portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competerá al Gobierno de la Nación

La selección, el ingreso, la promoción y formación se regulará y organizará por las respectivas CC. AA., sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos

RÉGIMEN ESTATUARIO

Determinado conforme lo establecido en el art. 149.1.18

CE, por los principios generales del título I de esta Ley, por lo establecido en este capítulo III y por lo que dispongan los Estatutos de Autonomía y la legislación de las CC. AA., así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo

COMPETENCIA PARA SU CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma

PREVIO INFORME
DEL CONSEJO DE
POLÍTICA DE SEGURIDAD

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

EL ÁMBITO TERRITORIAL
DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA RESPECTIVA,
salvo en situaciones de
emergencia, previo
requerimiento de las
autoridades estatales

Cuando ejerzan funciones de protección de autoridades públicas de la comunidad autónoma, podrán actuar fuera del ámbito territorial respectivo, previa autorización del Ministerio del Interior y, cuando proceda, comunicación al órgano de gobierno de la comunidad autónoma correspondiente